

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-055/2020

Denunciante: Ricardo Hernández Reyes en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Denunciado: Ana Lucía Medina Reyes en su carácter de Candidata a Presidente Municipal Propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Municipio de Lolotla, Hidalgo.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **EXISTENCIA** de las conductas denunciadas y por ende se impone como sanción la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral/Código	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante	Ricardo Hernández Reyes en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional
Denunciada	Ana Lucía Medina Reyes en su calidad de Candidata a Presidente Municipal Propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Municipio de Lolotla, Hidalgo

Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
- 2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo de dos mil veinte¹, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
- 4. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
- 5. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el Consejo General del INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

6. **Aprobación del calendario electoral.** El uno de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.
7. **Campañas electorales.** El periodo para la realización de las campañas electorales comprende desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
8. **Interposición de la Queja.** Mediante escrito ingresado el seis de octubre en el Consejo Municipal Electoral del IEEH con sede en Lolotla, Hidalgo, el denunciante interpuso queja en contra de la denunciada, por la presunta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos (arboles).
9. **Acuerdo de Radicación.** El trece de octubre, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/166/ y 167/2020, y se tuvo por acreditada la personería del promovente.
10. **Admisión.** El diecinueve de octubre, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador.
11. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de octubre, se tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el denunciante y la parte denunciada.
12. **Remisión al Tribunal Electoral.** El trece de noviembre y por oficio IEEH/SE/DEJ/2601/2020, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/166/2020 y su acumulado IEEH/SE/PES/167/2020.
13. **Trámite en este Tribunal Electoral.** Por acuerdo de fecha trece de noviembre, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-055/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.

14. Radicación. Por acuerdo dictado el catorce de noviembre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del presente asunto.

15. Cierre de instrucción. En su oportunidad al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción, para la elaboración del proyecto de la sentencia y, la cual es dictada con base en los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

16. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por el Ciudadano Ricardo Hernández Reyes, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior².

17. FIJACIÓN DE LA LITIS. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido al denunciado y determinar si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales de carácter electoral.

² **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. Bajo esa óptica, de lo denunciado por Ricardo Hernández Reyes, en sus escritos ingresados a las quince horas con diez minutos y a las quince horas con veinte minutos del día seis de octubre, y de las cuales se desprende que señaló, esencialmente, como infracciones realizadas las siguientes:

- Una lona de aproximadamente dos metros por un metro, por un extremo enlazado a un arbolito vivo, y el otro extremo enlazado a lo que es un mueble urbano, dicha lona con la leyenda “**¡VOTA, MOVIMIENTO NARANJA!**” **ANA LUCIA MEDINA** y el membrete del partido político de **MOVIMIENTO CIUDADANO**, lo cual a todas luces el lugar correspondiera a un **ACCIDENTE GEOGRAFICO** y la utilización de un **EQUIPAMIENTO URBANO**.
- Una lona de aproximadamente de un metro y medio por tres metros, enlazada a unos árboles con la leyenda, “**VOTA MOVIMIENTO NARANJA**” “**ANA LUCIA MEDINA**” y el nombre del partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO**, lo cual a todas luces correspondería a un **ACCIDENTE GEOGRÁFICO**.

19. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar la probable violación a la normatividad electoral por la fijación de propaganda electoral en accidentes geográficos.

III. ESTUDIO DE FONDO.

20. A fin de estar en posibilidad de determinar si la denunciada contravino las normas sobre la colocación de propaganda electoral, objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

IV. MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA COLOCACIÓN, FIJACIÓN O PINTA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

21. Para empezar, la base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.
22. Por otro lado, el artículo 127 del Código Electoral establece que la propaganda es el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.
23. Además, el artículo 128 del Código Electoral establece entre otras qué, en la colocación de propaganda política y electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas que contiene el dicho precepto, por lo que en el caso nos ocupa la fracción III, la cual menciona que no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
24. Después, lo contenido por la fracción VI del artículo 302 del Código Electoral, establece que constituye una infracción producida por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal.
25. Asimismo, el artículo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, establece qué, por lo que hace a las infracciones, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se entenderá por:

Equipamiento urbano: al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

Accidente geográfico: al conjunto de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros montañas,

fracturas, salientes, riscos, colinas y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

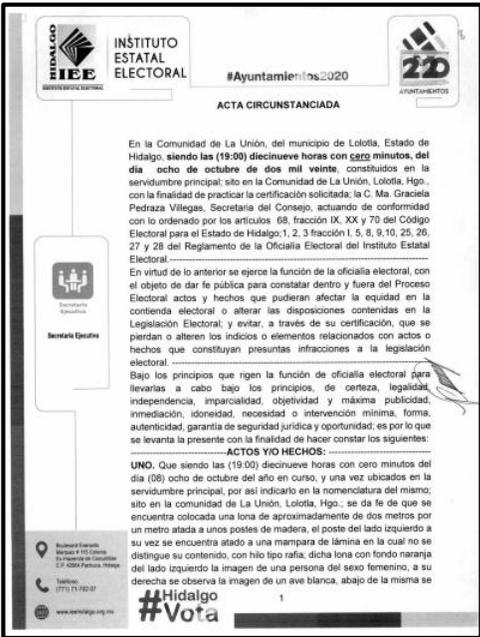
26. De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se concluye lo siguiente:

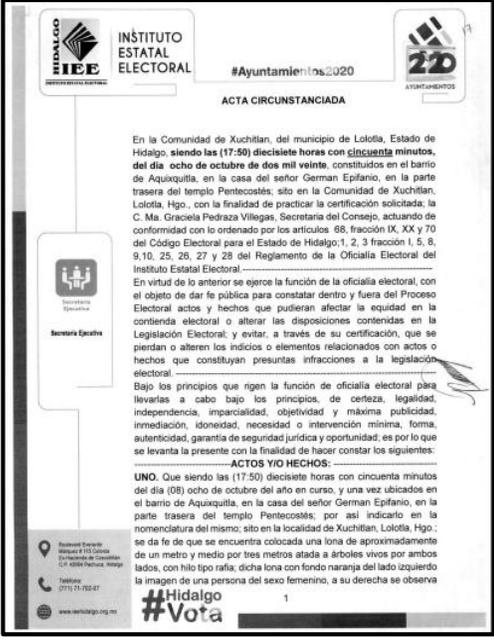
- Que en materia de campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
- Que la propaganda es el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.
- Que no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
- Que el equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.
- Que el accidente geográfico es el conjunto de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

V. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN

27. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, las cuales comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

28. El denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<p>LA TECNICA: Consistente en una impresión fotografía.</p> 	<p>Se admite</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>LA DOCUMENTAL: Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha ocho de octubre de la presente anualidad.</p> 	<p>Se admite</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>

<p>LA TÉCNICA: Consistente en una impresión fotográfica.</p> 	<p>Se admite</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>
<p>LA DOCUMENTAL PÚBLICA: El Acta Circunstanciada de fecha ocho de octubre de la presente anualidad.</p> 	<p>Se admite</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>

29. Por su parte la **parte denunciada** ofreció la siguiente prueba:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<p>LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>

30. Documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tienen pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

31. Medios de prueba que de conformidad con el artículo 324, último párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

VI. CASO CONCRETO.

32. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados por la parte denunciante la cual es materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en los autos del presente.

33. Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional cuenta con los elementos suficientes derivado de todo lo obrado en el expediente para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral aludida por la parte denunciante, esto es así, ya que como se precisó en el punto 28 de la presente sentencia, se desprenden dos Actas Circunstanciadas de fecha ocho de octubre, levantadas por la Ciudadana Ma. Graciela Pedraza Villegas en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con sede en Lolotla, Hidalgo, y en la cual se verificó y se levantó lo siguiente:

Primer Acta Circunstanciada ³	
Fotografía levantada	Acto y/o hechos
	<p>Que siendo las diecinueve horas con cero minutos del día ocho de octubre del año en curso, y una vez ubicados en la servidumbre principal, por así indicarlo en la nomenclatura del mismo; sitio en la comunidad de La Unión, Lolotla, Hgo.; se da fe de que se encuentra colocada una lona de aproximadamente de dos metros por un metro atada a unos postes de madera, el poste del lado izquierdo a su vez se encuentra atado a una mampara de lámina en la cual no se</p>

³ La tabla tiene como finalidad la exposición concreta de la información, la cual coincide con lo escrito y descrito en dicha acta circunstanciada.

	<p>distingue su contenido, con hilo tipo rafia; dicha lona con fondo naranja del lado izquierdo la imagen de una persona del sexo femenino, a su derecha se observa la imagen de una ave blanca, debajo de la misma se encuentran las palabras “VOTA” con letras negras seguido de “MOVIMIENTO NARANJA” con letras blancas, en la parte inferior se encuentran las frases “VOTA” en letras negras “NARANJA” en letras blancas, “ANA LUCÍA” con letras blancas y “MEDINA” con letras negras; seguido de un cuadro con fondo blanco que en el interior contiene la imagen de un ave naranja cruzada con una “X” en color negro y en su parte inferior las palabras “MOVIMIENTO CIUDADANO” en letras negras, para constatar lo aquí manifestado se toma evidencia fotográfica.-</p>
--	--

Segunda Acta Circunstanciada ⁴	
Fotografía levantada	Acto y/o hechos
	<p>Que siendo las (17:50) diecisiete horas con cincuenta minutos del día (08) ocho de octubre del año en curso, y una vez ubicados en el barrio de Aquixquitla, en la casa del señor German Epifanio, en la parte trasera del tempo Pentecostés; por así indicarlo en la nomenclatura del mismo; sitio en la localidad de Xuchitlan, Lolotla, Hgo.; se da fe de</p>

⁴ La tabla tiene como finalidad la exposición concreta de la información, la cual coincide con lo escrito y descrito en dicha acta circunstanciada.

	<p>que se encuentra colocada una lona de aproximadamente de un metro y medio por tres metro atada a árboles vivos por ambos lados, con hilo tipo rafia; dicha lona con fondo naranja del lado izquierdo la imagen de una persona del sexo femenino, a su derecha se observa la imagen de un ave blanca, debajo de la misma se encuentran las palabras “VOTA NARANJA” con letras blancas seguido de “ANA LUCÍA MEDINA” con letras blancas y al frente un ave blanca cruzada con una “X” en color negro para constatar lo aquí manifestado se toma evidencia fotográfica.-</p>
--	---

34. De lo anteriormente descrito se puede deducir que de las actas circunstanciadas **levantas en fecha ocho de octubre**, se constató que efectivamente **se fijaron dos lonas, sujetas de los extremos por árboles y qué, su contenido formaba parte de la propaganda electoral de la denunciada.**

35. Además, cabe mencionar que la denunciada en escrito de fecha veinticuatro de octubre, manifestó lo siguiente:

Ahora bien, en lo que respecta a la lona motivo del presente juicio y una vez analizadas todas y cada una de las bitácoras en las que se tiene registrado la ubicación donde se fijaron lonas así como pinta de bardas, no se cuenta registro alguno referente a la ubicación señalada en la queja.

Es decir, la lona motivo del presente juicio no fue colocada por la suscrita y tampoco por la gente que colaboró con Movimiento Ciudadano en las campañas electorales, pues las lonas que se fijaron en el Municipio de Lolotla, se cuidó en todo momento la normatividad electoral fijándolas en los lugares permitidos; por lo que se desconoce la persona y el motivo de quien fijo la multicitada lona.

36. Decisión: Existencia de las violaciones. Este Órgano Jurisdiccional considera que la colocación de las lonas fijadas en árboles atribuidas a la denunciada y las cuales son materia del procedimiento en que se actúa, estas constituyen infracciones a la normatividad electoral, esto, con base a lo siguiente:

37. Las lonas denunciadas constituyen la propaganda electoral. Partiendo de lo ya antes expuesto, de las actas y lo que obra en autos, se puede deducir lo siguiente:

1	El Contenido	Se desprende elementos de los cuales se pueda concluir que esta tiene el propósito de promover la candidatura de la denunciada, por las imágenes, logos y colores que contenía la propaganda electoral ya antes descrita.
2	La Temporalidad	Esto es así ya que si bien no se puede tener exactitud de cuando fueron colocadas dichas lonas, se desprende qué, a la hora de levantar las Actas Circunstanciadas, estas tuvieron verificativo en fecha ocho de octubre.
3	El Modo	De las actas levantadas por la autoridad instructora, se constató propaganda electoral fijada en árboles.
4	Lugar	De las multicitadas actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora, se pudo constatar que las lonas se fijaron en: <ul style="list-style-type: none"> 1. Comunidad de la Unión, Lolotla, Hidalgo. 2. El barrio de Aquixquitla, en la parte trasera del templo Petecostés, en la localidad de Xuchitlan, Lolotla, Hidalgo.

38. Lo anterior es así por que es un hecho notorio para este Tribunal Electoral qué, en sesión iniciada en fecha cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contener en el proceso electoral local en curso, para lo cual dio inicio al periodo para la realización de las

campañas electorales y se tuvo por culminada el catorce de octubre; por tanto en atención a que las conductas denunciadas fueron verificadas el ocho de octubre, se concluye que las mismas tuvieron la naturaleza de propaganda electoral.

39. Lo anterior es así, ya que como se advierte de las actas recabadas por la autoridad instructora, las características e información que se desprenden de la propaganda denunciada, se considera propaganda electoral de la campaña de **Ana Lucía Medina Reyes**, por lo que las conductas, motivo de inconformidad, se le imputan a la denunciada de forma directa.
40. En este contexto, la responsabilidad que de se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, esta es atribuible a la denunciada.
41. Además, de las manifestaciones realizadas por parte de la candidata denunciada respecto a que la misma denunciada y tampoco gente que colaboró con el Partido Político Movimiento Ciudadano en las campañas electorales fijaron las lonas, por lo que desconoce las mismas; así que en términos de los artículos 127 y 128 del Código Electoral, la producción y difusión de la propaganda electoral corresponde entre otros, a los candidatos, estando entonces, **obligados a vigilar que toda la propaganda a su favor se difunda en los términos que permite y establece la ley.**
42. Por lo que al haberse acreditado plenamente la existencia de propaganda electoral en las ubicaciones de la Comunidad de la Unión y en el barrio de Aquixquitla, en la parte trasera del templo Petecostés, en la localidad de Xuchitlan, ambas en el municipio **Lolotla, Hidalgo**, atribuida a Ana Lucía Medina Reyes en su carácter de Candidata a Presidente Municipal Propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano en el Municipio de Lolotla, Hidalgo, y que se encontraban fijadas en **árboles**, por lo que en términos del artículo 342, del Código Electoral, **se declara la existencia de la violación denunciada.**
43. En ese orden de ideas, resulta pertinente establecer que de la existencia de la propaganda electoral señalada en los puntos que anteceden, transgrede lo establecido por el artículo 23 del Reglamento de Propaganda Política, toda vez que **la propaganda electoral difundida**, establecida, y fijada, **debe observar lo establecido en las normas referente a la protección del medio ambiente.**

44. Ello por que dichas reglas de propaganda, busca evitar que los elementos que conforman las áreas verdes se utilicen para fines distintitos a los que están destinados, así como que **la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen el medio ambiente o constituyan un riesgo para estos efectos, motivo por el cual, los árboles no pueden ser utilizados de modo alguno para la colocación de la propaganda electoral.**

VII. EFECTOS

45. Al competer a este Tribunal Electoral la emisión de la presente resolución y toda vez que en líneas anteriores ha quedado acreditada la existencia de la violación, lo procedente es imponer la sanción que en derecho corresponda.

46. Con fundamento en lo establecido por el artículo 317, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 312 fracción III, en correlación con el diverso 302 fracción VI, todas del del Código Electoral, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

Individualización de la sanción.		
a)	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, debe atenderse al daño al medio ambiente y en el caso que nos ocupa, este se actualiza con la colocación y/o fijación de propaganda en árboles ubicados en los lugares anteriormente precisados.
b)	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	Consiste en la fijación de 2 dos lonas con propaganda electoral con las características antes señaladas, suceso que es denunciado en el periodo de campaña electoral, y acontecido en la localidad ya mencionada.
c)	Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada.	Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el

		motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.
d)	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	La fijación de propaganda electoral en árboles se atribuye a la denunciada en su carácter de entonces candidata (propaganda a su favor), lo cual contraviene la normativa electoral.
e)	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal, lo que en el caso no acontece.
f)	En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a la responsable de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica etiología en los demás candidatos y partidos políticos contendientes en el proceso electoral.

47. Por lo anterior, lo procedente es ubicar a la denunciada en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.

48. Entonces, de lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta que en el caso particular la propaganda estuvo fijada en árboles ubicados en dos lugares dentro del municipio de Lolotla, estado de Hidalgo, sin embargo, no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visualizado la propaganda constitutiva de la infracción; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que la denunciada inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.

49. En consecuencia, en términos de la fracción III, inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, **se sanciona a la parte denunciada Ana Lucía Medina Reyes**, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública**.

50. Asimismo, y en atención a lo anterior **se ordena** a la parte denunciada **el retiro inmediato** de la propaganda electoral materia del presente procedimiento especial sancionador.

51. Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **la existencia de** la violación atribuida a la parte denunciada, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **impone a la parte denunciada como sanción, amonestación pública**, misma que deberá ser aplicada en los términos establecidos en la parte denominada efectos y, de encontrarse aún, se ordena el retiro inmediato de la propaganda electoral materia del presente asunto.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.